

Nemencia de la Cruz Abad,
Secretaria

Iliana Neumann Hernández,
Secretaria

HIPÓLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de febrero del año dos mil cuatro (2004), años 160 de la Independencia y 141 de la Restauración.

HIPÓLITO MEJIA

Ley No. 110-04 que eleva a la sección de Santana, del municipio de Tamayo, provincia Bahoruco, a la categoría de Distrito Municipal, y al paraje Bayahonda a Sección.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 110-04

CONSIDERANDO: Que la comunidad de Santana data desde el 1822, obteniendo la categoría de Sección en el año 1978, la cual posee una superficie de 96 Km² y sus delimitaciones son las siguientes: Al Norte; el Paraje Bayohonda, Al Sur Barrio Villa Liberación, Al Este San Ramón y Al Oeste Distrito Municipal de El Palma. A través del tiempo esta sección ha experimentado un extraordinario crecimiento y esta comunidad está enclavada en la parte más alta del Municipio de Tamayo; pertenece al Distrito Municipal de Uvilla, posee un terreno apropiado y firme, donde las venidas del río Yaque del Sur nunca lo han afectado, razón por la cual lo han convertido en un atractivo para los emigrantes de otros pueblos;

CONSIDERANDO: Que la Sección de Santana posee calles asfaltadas, un acueducto múltiple y sistema cloacal. Además su desarrollo económico, educativo, social,

político religioso y cultural urbanístico, le faculta para ser elevado de categoría. Además existen profesionales y estudiantes en las diferentes áreas del saber;

CONSIDERANDO: Que también la Sección de Santana cuenta con una población distribuida de la siguiente manera: 12,696 habitantes y 2,670 viviendas. Su actividad económica es derivada del comercio, agropecuaria y remesas enviadas de España y Estados Unidos;

CONSIDERANDO: Que la Sección de Santana también posee instalaciones deportivas, recursos mineros turísticos, tales como: El Reservo, La Represa, El Caracol y derivaciones del Río Yaque del Sur. Posee medios de transporte diversificado supliendo lo necesario las vías de comunicaciones terrestres. Está definida de la forma siguiente: Santana-Tamayo, Santana Vicente Noble, Santana-Santo Domingo, Santana-Bayahonda, Santana-Villa Santana, Santana-Neyba, Santana-San Juan de la Maguana y Santana-Vallejuelo. Además está la carretera en construcción Santana-San Juan de la Maguana, pasando por Cabeza de Toro;

CONSIDERANDO: Que también existen instituciones del Estado y organizaciones no gubernamentales, que trabajan a favor de sus moradores, las cuales se describen de la siguiente manera: Tres (3) unidades de atención primaria, botica popular, Visión Mundial, Centro de Promoción Campesina Lemba, Mujeres en Desarrollo (MUDE), Centro Investigación y Apoyo Cultural (CIAC) y puesto policial. Existen veintidós organizaciones sociales, culturales, sindicales y agrícolas; además se celebran seis (6) fiestas patronales en sus diferentes jurisdicciones.

VISTA la Ley No.5220 de fecha 21 de septiembre del año 1959, sobre División Territorial de la República Dominicana.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.- La sección de Santana queda elevada a la categoría de Distrito Municipal; éste a su vez pertenece al Municipio de Tamayo, Provincia de Bahoruco, cuya común cabecera es Santana.

PARRAFO.- El paraje Bayahonda queda elevado a Sección, cuyos parajes son: Villa Santana (Batey Santana) y Cachimba.

ARTICULO 2.- El Poder Ejecutivo, la Secretaría de Estado de Interior y Policía, la Procuraduría General de la República y la Liga Municipal Dominicana, adoptarán todas las medidas de carácter administrativo para la ejecución de la presente ley.

ARTICULO 3.- La presente ley modifica en cuanto sea necesario de la Ley No.5220, sobre División Territorial de la República Dominicana del 21 de septiembre del 1959, y sus modificaciones y cualquiera otra modificación que sea necesaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de julio del año dos mil tres (2003); años 160 de la Independencia y 140 de la Restauración.

Andrés Bautista García,
Presidente

José Alejandro Santos Rodríguez,
Secretario

Juan Antonio Morales Vilorio,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de diciembre del año dos mil tres (2003); años 160 de la Independencia y 141 de la Restauración.

Alfredo Pacheco Osoria,
Presidente

Nemencia de la Cruz Abad,
Secretaria

Iliana Neumann Hernández,
Secretaria

HIPÓLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de febrero del año dos mil cuatro (2004), años 160 de la Independencia y 141 de la Restauración.

HIPÓLITO MEJIA